

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 17.232 · 1967

CONVENIOS INTERNACIONALES

Boletín Oficial, 14 de abril de 1967 · 5 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Convenios Internacionales

CONVENIOS INTERNACIONALES

LEY Nº 17.232

Convensión sobre circulación por carreteras. Se autoriza al Automóvil Club Argentino y al Touring Club Argentino la emisión del Certificado de Matrícula del Automóvil y del Permiso Internacional para Conducir.

Buenos Aires, 6 de abril de 1967.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Autorízase al Automóvil Club Argentino y al Touring Club Argentino la emisión del Certificado de Matrícula del Automóvil y del Permiso Internacional para Conducir a que se hace mención en los Capítulos IV y V (artículos 18 al 25) y en el Anexo 10 de la Convención sobre Circulación por Carretera (Ginebra, septiembre 19 de 1949), a la cual se ha adherido la República Argentina por Ley 14.814/59.

ARTÍCULO 2°. Dichos documentos tendrán validez únicamente en el extranjero. El Automóvil Club Argentino y el Touring Club Argentino deberán emitirlos en un todo de acuerdo con lo estipulado en el texto de la Convención aludida, en el artículo 1° de la presente ley y a sus sucesivas modificaciones.

ARTÍCULO 3°. Mantiénense las autorizaciones oportunamente otorgadas por Leyes 12.316 y 12.385 al Automóvil Club Argentino y al Touring Club Argentino para la emisión de los Permisos Internacionales de Conducir y Certificados Internacionales para el Automóvil, correspondientes a la Convención Internacional para la Circulación de Automóviles (París abril 24 de 1926) y a la Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano (Washington, diciembre 15 de 1943), entre los Estados aún no contratantes de la Convención de Ginebra de 1949 citada en el artículo 1°.

ARTÍCULO 4°. El Automóvil Club Argentino y el Touring Club Argentino no podrán percibir para el otorgamiento de cada uno de los documentos aludidos en los artículo 1° y 3° de la presente ley, una suma mayor que la establecida por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por la emisión de las licencias de conducir de categoría 'particular'.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. - Adalbert Krieger Vasena. - Guillermo A. Borda



VEREDICTA LEYES

Convenios Internacionales. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).